

EXPEDIENTE No. 867/2010-F y sus Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 867/2010-F y sus acumulados 770/2011-B2 y 692/2014-A** promovidos todos por la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente:-----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de febrero de dos mil diez, la actora [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de sección en la dirección de Comunicación Social y Relaciones públicas en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.-----

2.- Por acuerdo dictado el día diez de marzo del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando la demanda bajo expediente número 867/2010-F ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el veintidós de abril dos mil diez, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma por acuerdo emitido el día veintitrés de abril de dos mil diez en el que se dio cuenta de la ampliación a la demandad que realiza la parte actora, con fecha tres de diciembre de dos mil diez la entidad demdnada dio contestación a la ampliación realizada.- - - - -

3.- La Audiencia de Ley, se llevo a cabo el catorce de marzo de dos mil once, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue agotada declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a las partes por ratificado se escrito de demanda y a la demandada su contestación en la que se le interpele a la actora para que manifestará si aceptaba o no el trabajo ofrecido por la demandada manifestando QUE SI LO ACEPTABA; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció por acuerdo del seis de mayo de dos mil quince, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación.- - - - -

4.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre, de dos mil quince se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente lo que hoy se hace bajo los siguientes .- - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

C O N S I D E R A N D O S :

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- La **parte actora** dentro del **juicio laboral 867/2010-F**, funda su acción en la siguiente narración de:-----

PRIMERO.- La que suscribe **[1.ELIMINADO]**, tengo mi domicilio particular en la avenida El Collí número 5423 en la colonia el Collí Urbano en el Municipio de Zapopan Jalisco. La relación laboral entre la suscrita y la demanda (sic) nació el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro cuando me fue otorgado nombramiento definitivo, el último puesto que desempeñe fue como Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco hasta la fecha del despido arbitrario.

SEGUNDO.- Por la prestación de mis servicios personales percibía como salario íntegro la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]Quincenales, mismo que se compone de los siguientes rubros; salario base de la cantidad de \$[2.ELIMINADO]ayuda a transporte ña cantidad de \$[2.ELIMINADO]importe de quinquenios \$[2.ELIMINADO]y despensa la cantidad de \$[2.ELIMINADO]. Al salario íntegro se le hacían las siguientes deducciones; I.S.R. por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] préstamo a corto plazo la cantidad de \$[2.ELIMINADO], préstamo a mediano plazo la cantidad de \$[2.ELIMINADO]seguro de auto \$[2.ELIMINADO] y importe de fondo de pensiones la cantidad de \$[2.ELIMINADO]por lo cual recibía la cantidad líquida de \$[2.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Desarrollaba una jornada de labores de las 09:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a Viernes y descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, de forma responsable y con vocación de servicio, pero no obstante ello, el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, estando en mi lugar de trabajo que se ubica en la calle Hidalgo número 400 en la zona centro de esta Ciudad en las oficinas de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la demandada, siendo aproximadamente a las 11:00 horas el C. [1.ELIMINADO] quien se ostentaba como Auxiliar del LIC. [1.ELIMINADO] Director de Comunicación y Relaciones Publicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, me informo que debía de presentarme de forma inmediata en la Dirección de Desarrollo Humano de la patronal, para que me informaran de mi situación laboral, ya que según sus palabras probablemente mi contrato había rescindido el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, le pedí me diera más información por este me respondió que no podía dármela, por lo cual me dirigí de forma inmediata a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Humano las cuales se ubican en la calle Belén número 282 en la esta Ciudad, a la que llegue a los pocos minutos toda vez que dicha oficina se sitúa a pocas cuadras de distancia de mi lugar de trabajo; en la Dirección de Desarrollo Humano fui atendida por el LIC. [1.ELIMINADO] quien es Director de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad, él me dijo que había vencido mi contrato laboral y que se me ofrecían 3 tres meses de salario para que firmara mi renuncia, al escuchar esto le dije que tenía que haber un error que yo tenía nombramiento por tiempo indefinido desde hace más de 6 seis años y que si era personal de confianza, pero que nombramiento no tenía fecha de terminación por ser definitivo, a lo que respondió que esa era la única opción y me negué aceptarla nuevamente, reiterándome enseguida del lugar y me traslade de nueva cuenta a mi lugar de trabajo sin embargo ya no se me permitió entregar los bienes muebles (sic) que tenía bajo mi resguardo, ni los proyectos que realizaba para la institución, es de señalar que todos estos hechos fueron presenciados por varias personas, que por razones de seguridad me reservo su nombre por el momento.

No obstante lo anteriormente manifestando no me retire de trabajar el día 07 siete de enero de 2010 dos mil diez y permanecí sentada en una banca ubicada en el patio de la Presidencia Municipal (hidalgo numero 40 zona centro de esta ciudad) de la demandada, hasta concluir mi horario de labores a las 17:00 horas, dicho día aproximadamente a las 13:00 horas me entreviste en dicho patio con el C. Gutiérrez, para solicitarle me diera una cita con el Lic.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO] Director de Comunicación y Relaciones Publicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, ya que él desde inicios del presente año se presentada (sic) como secretario particular de este, me dijo que él le decía y me avisaría cuando me daría cita, pero no fue ya que hasta el día 11 once de enero de 2010 dos mil diez me recibió el C. [1.ELIMINADO], al entrevistarme con él le pregunte por qué no se me permitía laborar, a lo que me contesto que era por mi sueldo es muy alto, así como que era empleada de confianza y que mi contrato lo habían sido rescindido porque había terminado la anterior administración, le dije que eso era ilegal pero no le intereso y siguió sin dejarme laborar.

Del día 07 siete al día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez me presente a laborar en mi horario de trabajo de las 09:00 horas a las 17:00 horas, pero como no se permitía entrar a la oficina donde realizaba mis funciones permanecí sentada en una banca del patio del Palacio Municipal, el día 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez entre a laborar a las 09:00 horas y permanecí de nuevo en el patio de la presidencia hasta las 14:30 horas cuando fui a la oficina donde laboraba a fin de cobrar mi quincena, pero me enviaron a recursos humanos, donde fui atendida por una persona de la cual desconozco su nombre y cargo nuevamente me informaron que me pagaría mi quincena y 3 tres meses de salario, solo si firmaba la renuncia voluntaria la cual no hice y por consiguiente me negaron y me retire.

CUARTO.- El despido del cual fui objeto viola todas las normas, debido a que se realizó el mismo bajo el argumento de que la relación laboral entre la demandada y la suscrita había terminado al igual que la anterior administración municipal el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por tener nombramiento de confianza, dichos argumentos son inoperantes y no justifica el actuar de la demandad (sic), ni la eximen de responsabilidad por realizar el despido.

La suscrita tiene nombramiento de confianza y definitivo, por lo que para poderme cesarme de mis funciones debió de haberseme instaurado procedimiento administrativo que sustentara dicho actuar, lo anterior de conformidad al artículo 8, 13, 22 y 23 de la Ley Burocrática vigente al anteriormente señalado dan las bases para la terminación de la relación laborales (sic) entre la patronal y la suscrita, señalando claramente que únicamente procede la terminación de la relación laboral si existe un motivo razonable de la pérdida de confianza, hecho que en el presente caso no se dio,, así mismo no bastaría la acusación ya que tendría que demostrarse a través del procedimiento administrativo, de lo contrario como en el caso se está en presencia de un despido injustificado, a fin de revalidar lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL LA REINSTALACION O INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)....

La patronal garantiza su actuar en las características de mi nombramiento y en la terminación de la anterior administración, lo cual es irrisorio e injusto, ya que claramente el artículo 13 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que "el cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectara a los derechos de los servidores públicos", por consiguiente y como se ha narrado a lo largo de la demanda no respeto las garantías de Audiencia y Defensa que consagra la Ley Suprema y al contrario actuó de forma arbitraria sin respetar la definitividad de mi nombramiento se transcribe la siguiente tesis como soporte.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. CASO EN EL QUE SE VULNERA SU GARANTIA DE AUDIENCIA.....

AL PRIMERO.- Es cierta la fecha de ingreso. Y la forma de contratación. Es cierto el puesto de la actora.

AL SEGUNDO.- Es cierto el salario. Y el horario.

AL TERCERO.- Es falso que la actora hubiere sido cesada de sus labores como lo manifiesta en este punto de hechos, ya que como ha quedado manifestado no se le ceso de sus labores ni en forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala, y jamás se dieron los hechos narrados por la misma.

La realidad de los hechos es que el actor el día 7 de enero del 2010 terminó sus labores normalmente esto es a las 17:00 y partir de ese día y hora no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello, de donde se advierte que la actora no fue cesada. En consecuencia, a partir de esa fecha no volvió a presentarse a la Institución de trabajo.

AL CUARTO.- Por las razones establecidas en los anteriores puntos de hechos a la actora no se le siguió procedimiento administrativo ya que como quedo manifestado jamás se le ceso de su empleo y la Institución no tenía obligación de de (sic) llevar a cabo el procedimiento establecido por el artículo 23 de la Ley para servidores públicos.

AMPLIACION A LOS HECHOS FOJA 27

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

QUINTO.- Al momento que la demandada me despidió sin causa justificada deje de gozar de las prestaciones laborales que con motivo de la relación laboraba gozaba, por lo cual demando el pago de los GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA SE EOGUEN lo anterior de conformidad al artículo 54 Bis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEXTO.- A pesar de que se estableció que mi Jornada de labores se estableció en 40 Horas a la semana, no obstante a ello mi Jefe Directo y debido a la carga de trabajó en el puesto que desempeñe en el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco debía de laborar por horas extras, sin que la patronal me los cubriera en ningún momento el pago de dichas horas extras.

Tal y como se manifestó con anterioridad mi jornada laboral está pactada en 40 horas a la semana las cuales empezaban a las 09:00 horas y debían terminar a las 17:00 sin embargo esto no sucedía ya que debía laborar por más tiempo trabajando horas extras, toda vez que mi jefe directo me hizo laborar los días

- El día 15 de septiembre del año 2009, labore de las 09:00 horas de dicho día a las 0:30 horas del día 16 de septiembre del año 2009, debido a que mi horario de labores era de las 09:00 horas a las 17:00 horas por lo cual labore siete horas y treinta minutos extras es decir de las 17:01 horas del día 15 de septiembre de 2009 a las 00:30 horas del día 16 de septiembre de 2009, por lo que me adeuda por día la demanda la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]
- El día 30 de diciembre del año 2009 se realizo la entrega recepción de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Guadalajara a la administración entrante, por lo que tuve que trabajar de las 09:00 horas del día 30 de diciembre del año 2009 a las 00:30 horas del día 31 de diciembre del año 2009; debido a que mi horario de labores era de las 09:00 horas a las 17:00 horas por lo cual labore siete horas y treinta minutos extras es decir de las 17:01 horas del 15 de septiembre de 2009 a las 00:30 horas del día 16 de septiembre de 2009, por lo que me adeuda por día la demanda la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

SEPTIMO.- Así mismo debo señalar que con motivo de la entrega recepción a la nueva administración entrante en el Ayuntamiento de Guadalajara tuve que laborar los días 1, 2, y 3 de mes de Enero del año 2010 a pesar de que los mismos los debía de descansar; los artículos 38 y 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, regulan cuales son los días de descanso obligatorio y como debe pagarse al trabajador que labore dicho día, por lo cual me corresponde el pago de la cantidad de \$[2.ELIMINADO] toda vez que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

la demanda me hizo trabajar los días antes mencionados a pesar de que eran mis días de descanso.

OCTAVO.- El salario se me pagaba era de forma quincenal, por tal motivo resulta obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año, por lo cual reclamo el pago de dichos días, lo anterior de acuerdo al siguiente criterio:

QUINCENAS, PAGO POR SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRON DEBERÁ PAGARLOS....

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: - - - - -

Al primero.- es cierto

Al segundo.- es cierto

Al tercero.- Es Falso, que a la actora se le haya cesado de sus labores como lo manifiesta en este punto de hechos, ya que como ha quedado manifestado no se le ceso de sus labores ni en forma justificada, ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala y jamás se dieron los hechos narrados por la misma.

La realidad de los hechos es que el actor a partir del día 7 de enero del 2010 terminó sus labores normalmente esto es a las 17:00 y a partir de ese día y hora no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello, de donde se advierte que la actora no fue cesada. En consecuencia, a partir de esa fecha no volvió a presentarse a la institución de trabajo.

CONTESTACION A LA AMPLIACION FOJA 47

QUINTO.- Es falso que se haya despedido a la trabajadora actora de sus labores como falsamente lo manifiesta, señalando que posteriormente a la fecha en que la trabajadora actora dejo de presentarse a laborar ya no se le cubrieron los pagos de dichas aportaciones, ya que como he venido señalando estas prestaciones se generar con el trabajo diario.

SEXTO CON SUS RESPECTIVOS PUNTOS.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos, haciendo mención que dicho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

hecho deberá considerarse totalmente improcedente ya que es un hecho oscuro porque de nueva cuenta el trabajador actor no menciona cuantas horas extraordinarias supuestamente laboro. Siendo totalmente cierto que su horario de labores que la trabajadora actora tenía era de las jornadas 09:00 a las 17:00 horas gozando de treinta minutos dentro de su jornada laboral para descansar o tomar alimentos, lo cual hacia fuera del domicilio de mi representada, de lunes a viernes, teniendo como días los sábados y domingos de cada semana. Es falso y totalmente inverosímil que la trabajadora actora haya laborado doce horas con treinta minutos sin descanso alguno.

SEPTIMO.- Es falso lo manifestado por la trabajadora actora en este punto de hechos, y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación al inciso L) del capítulo de prestaciones lo que se ratifica para todos los efectos legales a los que haya lugar.

OCTAVO.- Es falso lo manifestado por la trabajadora actora en este punto de hechos, ya que como he venido mencionado a la parte actora siempre se le cubrieron sus salarios agregando los días 31 de cada mes hasta el último día en que se presentó a laborar, y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación al inciso H) del capítulo de prestaciones, lo que se ratifica para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- **C. [1.ELIMINADO].**

2.- CONFESIONAL.- **C. [1.ELIMINADO].**

3.- TESTIMONIAL.- **[1.ELIMINADO]**

4.- TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes documentos:

- Copia simple del Gafete expedido por el Ayuntamiento demandado a favor del actor [1.ELIMINADO].
- Consistente en 5 cinco comprobantes de percepciones y deducciones de fechas 02 dos de enero del año 2004 dos mil cuatro, 23 veintitrés de septiembre, 12 doce, 15 quince y 17 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.
- Consistente en el escrito de fecha 13 trece de noviembre de 2009

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

- Oficio SC/192/A de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2010

6.- INSPECCIÓN.-

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.-PRESUNCIONAL.-

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes: - - - -

1.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO]

2.- TESTIMONIAL.-

1.- [1.ELIMINADO]

2.-[1.ELIMINADO]

3.-[1.ELIMINADO]

3.- INSTRUMENTAL ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL.-

5.-PRESUNCIONALES HUMANAS.-

IV.- En la demanda que da origen al **juicio laboral número 770/2011-B2**, la parte actora señaló lo siguiente: - - - -

PRIMERO.- La que suscribe **[1.ELIMINADO]**, tengo mi domicilio particular en la avenida El Collí número 5423 en la colonia el Collí Urbano en el Municipio de Zapopan Jalisco. La relación laboral entre la suscrita y la demanda (sic) nació el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro cuando me fue otorgado nombramiento definitivo, el último puesto que desempeñe fue como Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco hasta la fecha del despido arbitrario.

Por la prestación de mis servicios personales percibía como salario íntegro la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]Quincenales, mismo que se compone de los siguientes rubros; salario base de la cantidad de \$[2.ELIMINADO], ayuda a transporte ña cantidad de \$[2.ELIMINADO]importe de quinquenios \$[2.ELIMINADO] y despensa la cantidad de \$[2.ELIMINADO]Al salario integro se le hacían las siguientes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

deducciones; I.S.R. por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] préstamo a corto plazo la cantidad de \$[2.ELIMINADO], préstamo a mediano plazo la cantidad de \$[2.ELIMINADO] seguro de auto \$[2.ELIMINADO] y importe de fondo de pensiones la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por lo cual recibía la cantidad líquida de \$[2.ELIMINADO]
Desarrollaba una jornada de labores de las 09:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a Viernes y descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, de forma responsable y con vocación de servicio, pero no obstante ello, el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, estando en mi lugar de trabajo que se ubica en la calle Hidalgo número 400 en la zona centro de esta Ciudad en las oficinas de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la demandada, siendo aproximadamente a las 11:00 horas el C. [1.ELIMINADO] quien se ostentaba como Auxiliar del LIC. [1.ELIMINADO] Director de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, me informo que debía de presentarme de forma inmediata en la Dirección de Desarrollo Humano del la patronal, para que me informaran de mi situación laboral, ya que según sus palabras probablemente mi contrato había rescindido el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, le pedí me diera mas información por este me respondió que no podía dármela, por lo cual me dirigí de forma inmediata a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Humano las cuales se ubican en la calle Belén número 282 en la esta Ciudad, a la que llegue a los pocos minutos toda vez que dicha oficina se sitúa a pocas cuerdas de distancia de mi lugar de trabajo; en la Dirección de Desarrollo Humano fui atendida por el LIC. [1.ELIMINADO] quien es Director de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad, él me dijo que había vencido mi contrato laboral y que se me ofrecían 3 tres meses de salario para que firmara mi renuncia, al escuchar esto le dije que tenía que haber un error que yo tenía nombramiento por tiempo indefinido desde hace mas de 6 seis años y que si era personal de confianza, pero que nombramiento no tenía fecha de terminación por ser definitivo, a lo que respondió que esa era la única opción y me negué aceptarla nuevamente, reiterándome enseguida del lugar y me traslade de nueva cuenta a mi lugar de trabajo sin embargo ya no se me permitió entregar los bienes muebles (sic) que tenía bajo mi resguardo, ni los proyectos que realizaba para la institución, es de señalar que todos estos hechos fueron presenciados por varias personas, que por razones de seguridad me reservo su nombre por el momento.

No obstante lo anteriormente manifestando no me retire de trabajar el día 07 siete de enero de 2010 dos mil diez y permanecí sentada en una banca ubicada en el patio de la Presidencia Municipal (hidalgo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

numero 40 zona centro de esta ciudad) de la demandada, hasta concluir mi horario de labores a las 17:00 horas, dicho día aproximadamente a las 13:00 horas me entreviste en dicho patio con el C. [1.ELIMINADO], para solicitarle me diera una cita con el Lic. [1.ELIMINADO] Director de Comunicación y Relaciones Publicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, ya que él desde inicios del presente año se presentada (sic) como secretario particular de este, me dijo que él le decía y me avisaría cuando me daría cita, pero no fue ya que hasta el día 11 once de enero de 2010 dos mil diez me recibió el C. [1.ELIMINADO], al entrevistarme con él le pregunte por qué no se me permitía laborar, a lo que me contesto que era por mi sueldo es muy alto, así como que era empleada de confianza y que mi contrato lo habían sido rescindido porque había terminado la anterior administración, le dije que eso era ilegal pero no le intereso y siguió sin dejarme laborar.

Del día 07 siete al día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez me presente a laborar en mi horario de trabajo de las 09:00 horas a las 17:00 horas, pero como no se permitía entrar a la oficina donde realizaba mis funciones permanecí sentada en una banca del patio del Palacio Municipal, el día 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez entre a laborar a las 09:00 horas y permanecí de nuevo en el patio de la presidencia hasta las 14:30 horas cuando fui a la oficina donde laboraba a fin de cobrar mi quincena, pero me enviaron a recursos humanos, donde fui atendida por una persona de la cual desconozco su nombre y cargo nuevamente me informaron que me pagaría mi quincena y 3 tres meses de salario, solo si firmaba la renuncia voluntaria la cual no hice y por consiguiente me negaron y me retire.

El despido del cual fui objeto viola todas las normas, debido a que se realizo el mismo bajo el argumento de que la relación laboral entre la demandada y la suscrita había terminado al igual que la anterior administración municipal el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por tener nombramiento de confianza, dichos argumentos son inoperantes y no justifica el actuar de la demandad (sic), ni la eximen de responsabilidad por realizar el despido.

La suscrita tiene nombramiento de confianza y definitivo, por lo que para poderme cesarme de mis funciones debió de haberseme instaurado procedimiento administrativo que sustentara dicho actuar , lo anterior de conformidad al artículo 8, 13, 22 y 23 de la Ley Burocrática vigente al anteriormente señalado dan las bases para la terminación de la relación labores (sic) entre la patronal y la suscrita, señalando claramente que únicamente procede la terminación de la relación laboral si existe un motivo razonable de la pérdida de confianza, hecho que en el presente caso no se dio,, así mismo no bastaría la acusación ya que tendría que demostrarse a través del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procedimiento administrativo, de lo contrario como en el caso se está en presencia de un despido injustificado.

La patronal garantiza su actuar en las características de mi nombramiento y en la terminación de la anterior administración, lo cual es irrisorio e injusto, ya que claramente el artículo 13 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que "el cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectara a los derechos de los servidores públicos", por consiguiente y como se ha narrado a lo largo de la demanda no respeto las garantías de Audiencia y Defensa que consagra la Ley Suprema y al contrario actuó de forma arbitraria sin respetar la definitividad de mi nombramiento.

SEGUNDO.- Hago del conocimiento a este H. Tribunal que el 15 de febrero de 2010 dos mil diez, entable formal demanda por reinstalación ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco sobre los hechos antes narrados radicándose bajo el número de expediente 867/2010-F; misma que se el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por medio de su Autorización la C. [1.ELIMINADO]**interpelo** a la suscrita para que aceptara el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; ofrecimiento que acepte formalmente de forma verbal en dicha audiencia, señalándose fecha para la reinstalación a las 9:30 horas del día 12 doce de mayo de 2011 dos mil once; REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalados levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 867/2010-F.

TERCERO.- Así las cosas, resulta que el día 12 de mayo del presente año, la suscrita fui reinstalada en la Dependencia correspondiente a la Dirección General de Promoción social, hoy Secretaria de Desarrollo Social, ante el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento demandado, Lic. [1.ELIMINADO], por medio de su secretario particular el C. [1.ELIMINADO].. tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral número 867/2010-F del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, asignándoseme en ese momento espacio momentáneo estaría bajo órdenes del C. Jefe de Prensa el C. [1.ELIMINADO]; enseguida y una vez retirada la Secretario Ejecutor del Tribunal a que se hizo referencia, se presentó el C. [1.ELIMINADO] y me dijo: "mira la plaza en la que supuestamente fuiste reinstalada ya estaba ocupada desde que te despedimos en febrero del año pasado, esto fue un montaje para cumplir requisitos legales por tu demanda, así que ya te puedes retirar no tienes cabida en este Ayuntamiento, tu partido ya no gobierna"; a lo que le conteste "que mi trabajo es independiente de partidos,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

siempre lo hice con esmero y diligencia, pensé que esta era una oportunidad para demostrarlo", a lo que me dijo "no, no es mejor que lo entiendas de una vez, estas despedida desde la primera vez, te invito a que te retires" ante tales manifestaciones tomé mis cosas y salí del Ayuntamiento.

En mérito de ello tal despido se demuestra que la reinstalación ofrecida por la parte demandada en el expediente 867/2010-F, fue con dolo y mala fe, con la firme intención de engañar a este H. Tribunal con el ofrecimiento de trabajo de "buena fe" y evitar así la carga de probar el despido injustificado del que fui objeto. En consecuencia y ante el nuevo despido totalmente injustificado, demando que la presente demanda se acumule al expediente 867/2010-F, con el siguiente criterio jurisprudencial:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR.....

La parte demandada al dar contestación a las imputaciones de la trabajadora actora contestó: - - - - -

PRIMERO.- Es improcedente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere en la fecha de ingreso, forma de contratación, puesto que desempeñaba, salario que percibía y horario que desempeñaba, aclarando únicamente que dentro de su horario laboral disfrutaba de treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos, lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada. De igual manera es cierto que las relaciones entre mi representada y la hoy actora siempre fueron cordiales y se desarrollo con eficiencia y vocación. Siendo falso lo demás narrado por la actora ya que como ha quedado manifestado a la actora no se le despidió de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta y mucho menos en los términos y condiciones que señala y jamás se dieron los hechos narrados por la misma. En virtud de que la parte actora jamás fue cesada de sus labores, resultaba ocioso seguir procedimiento legal alguno, por lo anteriormente narrado y manifestado a esta H. Autoridad no existe obligación de llevar a cabo el procedimiento que señala y por lo tanto, no se violó la ley de la materia, remitiéndonos a todo lo manifestado en la presente contestación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDO.- Es cierto este punto de hechos.

TERCERO.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto a lo que se refiere a la fecha y lugar en la cual se llevo a cabo la reinstalación, siendo totalmente falso lo demás manifestando por la actora en este punto de hechos.

Siendo la realidad de los hechos que el día 12 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 12:30 la C. [1.ELIMINADO] acudió con el C. [1.ELIMINADO] y le manifestó que el trabajo lo había aceptado solo por instrucciones de sus abogados y que por esa misma razón se había demandado como acción principal la reinstalación, sucediendo los hechos en presencia de varias personas que se encontraban presentes y en el lugar que señala la trabajadora.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un elemento y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar los cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional misma que ha quedado establecida en el cuerpo del presente escrito, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia de treinta minutos para descansar y digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral descansando 2 días por semana, sábado y domingo reconociéndole el salario y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.....

La parte actora en vía de ampliación de demanda, señaló: - - -

AMPLIACION A LOS HECHOS FOJA 87

...**TERCERO.-** Así las cosas, resulta que el día 12 de mayo del presente año aproximadamente a las 09:30 horas, la suscrita fui reinstalada en la Dependencia correspondiente a la Dirección General de Promoción

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

social, hoy Secretaria de Desarrollo Social, ante el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento demandado, Lic. [1.ELIMINADO], por medio de su secretario particular el C. [1.ELIMINADO] tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral número 867/2010-F DEL Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, asignándoseme en ese momento espacio físico de trabajo mencionando el C. Sergio Alberto Gutiérrez Franco estaría bajo órdenes del C. [1.ELIMINADO]; enseguida como a las 11:00 horas aproximadamente, y una vez retirada el Secretario Ejecutor del Tribunal a que se hizo referencia, se presentó el C. [1.ELIMINADO] y me dijo: “mira la plaza en la que supuestamente fuiste reinstalada ya estaba ocupada desde que te despedimos en febrero del año pasado, esto fue un montaje para cumplir requisitos legales por tu demanda, así que ya te puedes retirar no tiene cabida en este Ayuntamiento, tu partido ya no gobierna”; a lo que le conteste “que mi trabajo es independiente de partidos, siempre lo hice con esmero y diligencia, pensé que esta era una oportunidad para demostrarlo”, a lo que me dijo “no, no es mejor que lo entiendas de una vez, estas despedida desde la primera vez, te invito a que te retires” ante tales manifestaciones tome mis cosas y salí del Ayuntamiento. Debo señalar que los hechos antes narrados fueron presenciados por varias personas que por temor a represalias omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

La Entidad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda formulada por su contraria, adujo: -

TERCERO.- Para dar contestación a este punto de hechos y en obvio de repeticiones, me remito a lo manifestado al dar contestación en el punto tercero del capítulo de hechos de mi escrito de contestación de demanda, lo que se ratifica y reproduce de este momento para los efectos legales conducentes a los que haya lugar.

La parte actora dentro del expediente laboral 770/2011-B2 aportó las pruebas que consideró pertinentes admitiéndose las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO]; quien se ostenta como Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento demandado.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO]

4.- TESTIMONIAL.- C. [1.ELIMINADO], C [1.ELIMINADO]

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.-PRESUNCIONAL.-

El Ayuntamiento demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas aportó de manera verbal las pruebas que estimo adecuadas, de las cuales fueron aceptadas las que a continuación se describen: - - - -

1.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO]

2.-TESTIMONIAL.-

1.- [1.ELIMINADO]

2.-[1.ELIMINADO]

3.-[1.ELIMINADO]

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La parte actora dentro del juicio laboral 692/2014-A, funda su acción en la siguiente narración de:- - - - -

PRIMERO.- A manera de antecedente la que suscribe **[1.ELIMINADO]**, tengo mi domicilio particular en la avenida **[3.ELIMINADO]**. La relación laboral entre la suscrita y la demanda (sic) nació el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro cuando me fue otorgado nombramiento definitivo, el último puesto que desempeñe fue como Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco hasta la fecha del despido arbitrario.

Por la prestación de mis servicios personales percibía como salario integro la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]**Quincenales, mismo que se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

compone de los siguientes rubros; salario base de la cantidad de \$[2.ELIMINADO].), ayuda a transporte ña cantidad de \$[2.ELIMINADO], importe de quinquenios \$[2.ELIMINADO] y despensa la cantidad de \$[2.ELIMINADO]Al salario integro se le hacían las siguientes deducciones; I.S.R. por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]préstamo a corto plazo la cantidad de \$[2.ELIMINADO], préstamo a mediano plazo la cantidad de \$[2.ELIMINADO]seguro de auto \$[2.ELIMINADO]y importe de fondo de pensiones la cantidad de \$[2.ELIMINADO]por lo cual recibía la cantidad liquida de \$2[2.ELIMINADO. Desarrollaba una jornada de labores de las 09:00 horas a las 17:00 horas de Lunes a Viernes y descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, de forma responsable y con vocación de servicio, pero no obstante ello, el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, estando en mi lugar de trabajo que se ubica en la calle Hidalgo numero 400 en la zona centro de esta Ciudad en las oficinas de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Publicas de la demandada, siendo aproximadamente a las 11:00 horas el C. [1.ELIMINADO]quien se ostentaba como Auxiliar del LIC. [1.ELIMINADO] Director de Comunicación y Relaciones Publicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, me informo que debía de presentarme de forma inmediata en la Dirección de Desarrollo Humano del la patronal, para que me informaran de mi situación laboral, ya que según sus palabras probablemente mi contrato había rescindido el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, le pedí me diera mas información por este me respondió que no podía dármela, por lo cual me dirigí de forma inmediata a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Humano las cuales se ubican en la calle Belén numero 282 en la esta Ciudad, a la que llegue a los pocos minutos toda vez que dicha oficina se sitúa a pocas cuadras de distancia de mi lugar de trabajo; en la Dirección de Desarrollo Humano fui atendida por el LIC. [1.ELIMINADO] quien es Director de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad, él me dijo que había vencido mi contrato laboral y que se me ofrecían 3 tres meses de salario para que firmara mi renuncia, al escuchar esto le dije que tenía que haber un error que yo tenía nombramiento por tiempo indefinido desde hace mas de 6 seis años y que si era personal de confianza, pero que nombramiento no tenía fecha de terminación por ser definitivo, a lo que respondió que esa era la única opción y me negué aceptarla nuevamente, reiterándome enseguida del lugar y me traslade de nueva cuenta a mi lugar de trabajo sin embargo ya no se me permitió entregar los bienes muebles (sic) que tenía bajo mi resguardo, ni los proyectos que realizaba para la institución, es de señalar que todos estos hechos fueron presenciados por varias personas, que por razones de seguridad me reservo su nombre por el momento.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

No obstante lo anteriormente manifestando no me retire de trabajar el día 07 siete de enero de 2010 dos mil diez y permanecí sentada en una banca ubicada en el patio de la Presidencia Municipal (hidalgo numero 40 zona centro de esta ciudad) de la demandada, hasta concluir mi horario de labores a las 17:00 horas, dicho día aproximadamente a las 13:00 horas me entreviste en dicho patio con el C. Gutiérrez, para solicitarle me diera una cita con el Lic. [1.ELIMINADO] Director de Comunicación y Relaciones Publicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, ya que él desde inicios del presente año se presentada (sic) como secretario particular de este, me dijo que él le decía y me avisaría cuando me daría cita, pero no fue ya que hasta el día 11 once de enero de 2010 dos mil diez me recibió el C. [1.ELIMINADO], al entrevistarme con él le pregunte por qué no se me permitía laborar, a lo que me contesto que era por mi sueldo es muy alto, así como que era empleada de confianza y que mi contrato lo habían sido rescindido porque había terminado la anterior administración, le dije que eso era ilegal pero no le intereso y siguió sin dejarme laborar.

Del día 07 siete al día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez me presente a laborar en mi horario de trabajo de las 09:00 horas a las 17:00 horas, pero como no se permitía entrar a la oficina donde realizaba mis funciones permanecí sentada en una banca del patio del Palacio Municipal, el día 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez entre a laborar a las 09:00 horas y permanecí de nuevo en el patio de la presidencia hasta las 14:30 horas cuando fui a la oficina donde laboraba a fin de cobrar mi quincena, pero me enviaron a recursos humanos, donde fui atendida por una persona de la cual desconozco su nombre y cargo nuevamente me informaron que me pagaría mi quincena y 3 tres meses de salario, solo si firmaba la renuncia voluntaria la cual no hice y por consiguiente me negaron y me retire.

El despido del cual fui objeto viola todas las normas, debido a que se realizo el mismo bajo el argumento de que la relación laboral entre la demandada y la suscrita había terminado al igual que la anterior administración municipal el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por tener nombramiento de confianza, dichos argumentos son inoperantes y no justifica el actuar de la demandad (sic), ni la eximen de responsabilidad por realizar el despido.

La suscrita tiene nombramiento de confianza y definitivo, por lo que para poderme cesarme de mis funciones debió de haberseme instaurado procedimiento administrativo que sustentara dicho actuar , lo anterior de conformidad al artículo 8, 13, 22 y 23 de la Ley Burocrática vigente al anteriormente señalado dan las bases para la terminación de la relación laborales (sic) entre la patronal y la suscrita, señalando claramente que únicamente procede la terminación de la relación laboral si existe un motivo razonable de la pérdida de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

confianza, hecho que en el presente caso no se dio,, así mismo no bastaría la acusación ya que tendría que demostrarse a través del procedimiento administrativo, de lo contrario como en el caso se está en presencia de un despido injustificado.

La patronal garantiza su actuar en las características de mi nombramiento y en la terminación de la anterior administración, lo cual es irrisorio e injusto, ya que claramente el artículo 13 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que "el cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectara a los derechos de los servidores públicos", por consiguiente y como se ha narrado a lo largo de la demanda no respeto las garantías de Audiencia y Defensa que consagra la Ley Suprema y al contrario actuó de forma arbitraria sin respetar la definitividad de mi nombramiento.

SEGUNDO.- Hago del conocimiento a este H. Tribunal que el 15 de febrero de 2010 dos mil diez, entable formal demanda por reinstalación ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco sobre los hechos antes narrados radicándose bajo el número de expediente 867/2010-F; misma que se el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por medio de su Autorización la C. [1.ELIMINADO] **interpelo** a la suscrita para que aceptara el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; ofrecimiento que acepte formalmente de forma verbal en dicha audiencia, señalándose fecha para la reinstalación a las 9:30 horas del día 12 doce de mayo de 2011 dos mil once; REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalados levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 867/2010-F.

TERCERO.- Así las cosas, resulta que el día 12 de mayo del presente año, la suscrita fui reinstalada en la Dependencia correspondiente a la Dirección General de Promoción social, hoy Secretaria de Desarrollo Social, ante el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento demandado, Lic. [1.ELIMINADO], por medio de su secretario particular el C. [1.ELIMINADO] tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral numero 867/2010-F del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, asignándoseme en ese momento espacio momentáneo estaría bajo órdenes del C. Jefe de Prensa el C. [1.ELIMINADO]; enseguida y una vez retirada la Secretario Ejecutor del Tribunal a que se hizo referencia, se presento el C. [1.ELIMINADO] y me dijo: "mira la plaza en la que supuestamente fuiste reinstalada ya estaba ocupada desde que te despedimos en febrero del año pasado, esto fue un montaje para cumplir requisitos legales por tu demanda, así que ya te puedes retirar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

no tienes cabida en este Ayuntamiento, tu partido ya no gobierna”; a lo que le conteste “que mi trabajo es independiente de partidos, siempre lo hice con esmero y diligencia, pensé que esta era una oportunidad para demostrarlo”, a lo que me dijo “no, no es mejor que lo entiendas de una vez, estas despedida desde la primera vez, te invito a que te retires” ante tales manifestaciones tomé mis cosas y salí del Ayuntamiento.

CUARTO.- Hago del conocimiento a este H. Tribunal que el día 01 primero de julio de 2011 dos mil once, entable formal demanda por reinstalación ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, sobre los hechos antes narrados radicándose bajo el numero de expediente 770/2011-B2 la cual posteriormente fue acumulada al diverso juicio 867/2010-F; misma que en el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por medio de su Autorizada la C. [1.ELIMINADO] **interpelo** a la suscrita para que aceptara el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; ofrecimiento que acepte formalmente por escrito ingresado en oficialía de partes de este Tribunal el día 19 diecinueve de abril del mismo año, señalándose fecha para la reinstalación a las 9:30 horas del día catorce de mayo de 2014 dos mil catorce REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalándose levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 770/2011-B2 acumulado al diverso 867/2010-F; misma que en el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por medio de su Autorizada la C. [1.ELIMINADO] **interpelo** a la suscrita para que aceptara el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando ofrecimiento que acepte formalmente por escrito ingresado en oficialía de partes de este Tribunal el día 19 diecinueve de abril del mismo año, señalando fecha para la reinstalación a las 9:30 horas del día 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce; REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalados levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente el acta respectiva y que obra en autos del expediente 770/2011-B2 acumulado al diverso 867/2010-F.

QUINTO.- Así las cosas, resulta que el día 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, la suscrita fui “reinstalada” en la Dependencia correspondiente a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, diligencia que fue atendida por el C. [1.ELIMINADO] tal y como consta en el acta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral numero 770/2011-B2 acumulado al diverso 867/2010-F, teniéndose por terminada dicha diligencia a las 12:00 horas, enseguida, y una vez retirado el Secretario Ejecutor adscrito a este Tribunal y mi apoderado Especial, el C. Ángel Fernando López me comento que si la oficina que colinda con el patio central, al Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas el C. [1.ELIMINADO] ya que no tardaría en llegar y el me giraría instrucciones por lo que accedí y Salí inmediatamente, siendo aproximadamente las 12:30 horas llego el C. [1.ELIMINADO] y me dijo: **“Señora, buen día, siento decirle lo que ya sabe usted esta despedida por favor retírese, no pierda el tiempo”**; a lo que le conteste “que entonces porque ofrecían reinstalarme en el juicio”, a lo que me contesto **“pues no lo se, usted esta despedida”** ante tales manifestaciones me retire y salí del Ayuntamiento.

En merito de ello tal despido se demuestra que la reinstalación ofrecida por la parte demandada en el expediente 867/2010-F, fue con dolo y mala fe, con la firme intención de engañar a este H. Tribunal con el ofrecimiento de trabajo de “buena fe” y evitar así la carga de probar el despido injustificado del que fui objeto. En consecuencia y ante el nuevo despido totalmente injustificado, demando que la presente demanda se acumule al expediente 867/2010-F y su acumulado 770/2011-B2, con todas las prestaciones demandadas. De conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR.....

La parte demandada al dar contestación a las imputaciones de la trabajadora actora contestó: - - - - -

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos. Siendo cierto en lo que se refiere a la fecha de ingreso , lugar en donde prestaba sus servicios, puesto que desempeñaba, salario que percibía, por lo que ve al domicilio particular señalado por el actor en este punto de hechos , ni se niega ni se afirma ya que en el mismo por no ser hecho propio se desconoce. Es cierto el horario de trabajo, aclarando únicamente que dentro de su jornada laboral disfrutaba de treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos, lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada. Siendo falso lo demás narrado por el actor en este punto de hechos, ya que el mismo jamás fue despedido de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo señala, por lo que jamás

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se dieron los hechos narrados por la misma ni en esas ni en cualquier otras circunstancias.

AL SEGUNDO.- Es cierto lo narrado por la actora en este punto de hechos.

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que ve a las formalidades en las que se llevó dicha diligencia, tales como la fecha, la hora personal por el que fue atendido, ofrecimiento realizado por mi representada, expediente en el que se actuó, ejecutor que la llevo a cabo, siendo falso lo demás narrado por la actora en dicho punto de hechos, ya que como lo venido señalando al actor jamás se le despidió de sus labores ni de forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que los narra, de lo contrario se puede apreciar en el acta levantada por el Secretario Ejecutor que el ofrecimiento realizado por mi poderdante fue realizado en los mismo términos y condiciones en que los venía desempeñando, hasta antes de separarse de su empleo. Por lo anteriormente expuesto carecen de validez los artículos en los que el actor pretende fundamentar su escrito inicial de demanda.

AL CUARTO.- Es cierto lo narrado por la actora en este punto de hechos.

AL QUINTO.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que ve a las formalidades en las que se llevo dicha diligencia, tales como la fecha, la hora personal por el que fue atendido, ofrecimiento realizado por mi representada, expediente en el que se actuó, ejecutor que la llevo a cabo, siendo falso lo demás narrado por la actora en dicho punto de hechos, ya que como lo he venido señalando al actor jamás se le despidió de sus labores de forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que los narra, de lo contrario se puede apreciar en el acta levantada por el secretario Ejecutor que el ofrecimiento realizado por mi poderdante fue realizado en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, hasta antes de separarse de su empleo. Por lo anteriormente expuesto carecen de validez los artículos en los que el actor pretende fundamentar su escrito inicial de demanda.

Siendo la realidad de los hechos que la actora con fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce al finalizar la reinstalación acudió la actora del presente juicio la C. [1.ELIMINADO] con el C. [1.ELIMINADO] y le manifestó que la reinstalación la había aceptado en todos los asuntos anteriores por órdenes de sus abogados y que el ya tenía otro trabajo estable y mejor pagado, retirándose en ese momento del domicilio de mi representada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó anteriormente.

La parte actora dentro del expediente laboral 692/2014-A aportó las pruebas que consideró pertinentes admitiéndose las siguientes: -----

- 1.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].
- 2.- CONFESIONAL.- REPRESENTANTE LEGAL del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GAUDALAJARA, JALISCO.
- 3.-TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO].
- 4.- INSPECCION.-
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 6.-PRESUNCIONAL.-

El Ayuntamiento demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas aportó de manera verbal las pruebas que estimo adecuadas, de las cuales fueron aceptadas las que a continuación se describen: - - - -

“...**1.-CONFESIONAL.** Consistente en el resultado de las posiciones que le formule al actor del presente juicio [1.ELIMINADO].....**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.....3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**”

VI.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:-----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que a ella nunca se le despidió.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -----

VII.- Una vez hecho lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 867/2010-F**, versa en dilucidar **si la actora del juicio [1.ELIMINADO]**, fue despedida el día siete de enero de dos mil diez, siendo aproximadamente las 11:00 horas, por C. [1.ELIMINADO], quien se ostentaba como auxiliar del director de Comunicaciones de la demandada, como lo narra en su demanda; **al respecto la Entidad Pública adujo**, que es falso que la actora hubiere sido cesada de sus labores la realidad de los hechos es que el día 7 de enero de 2010 término sus labores de forma normal, y a partir de esa hora y día no volvió a sus labores, ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, siendo reinstalada el día doce de mayo de dos mil once , como consta a folios 57 y 58 de autos.-----

Y dentro de los autos del **juicio laboral 770/2011-B2**, la servidor público actora afirma que el día doce de mayo dos mil doce, fue reinstalada como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día fue nuevamente despedida, aproximadamente a las 11:00, por el C. [1.ELIMINADO], quien refiere le manifestó: *“mira la plaza en la que supuestamente fuiste reinstalada ya estaba ocupada desde que te despedimos en febrero del año pasado esto fue un montaje para cumplir con los requisitos legales por tu demanda así que te puedes retirar no tienes cabida en este Ayuntamiento tu partido ya no*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

gobierna", **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, es cierta la fecha en que fue reinstalada, siendo falso lo demás señalado por la actora en este punto de hechos la realidad es que aproximadamente a las 12:30 la C. [1.ELIMINADO] acudió con [1.ELIMINADO] y le manifestó que el trabajo lo aceptó por instrucciones de sus abogados y que por esa misma razón se había demandado como acción principal la reinstalación; ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, siendo reinstalada el día catorce de mayo de dos mil catorce, como consta a foja 181 de autos.-----

Asimismo dentro de los autos del **juicio laboral 692/2014-A**, la servidor público actora afirma que el día catorce de mayo dos mil catorce, fue reinstalada como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día fue nuevamente despedida, aproximadamente a las 12:30, por el C. [1.ELIMINADO], quien refiere le manifestó: "*señora buen día, siento decirle lo que ya sabe usted esta despedida por favor retírese, no pierda más el tiempo*", **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, es cierta la fecha en que fue reinstalada, siendo falso lo demás señalado por la actora en este punto de hechos la realidad es que al finalizar la reinstalación la C. [1.ELIMINADO] acudió con [1.ELIMINADO] y le manifestó que la reinstalación la había aceptado en todos los asuntos anteriores por órdenes de sus abogados y que (sic)el ya tenía otro trabajo estable y mejor pagado retirándose en ese momento del domicilio de mi representada; ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, del que se señaló fecha para realizar la reinstalación el once de septiembre de dos mil quince a las 13:00 horas en la que una vez que la actora en compañía del secretario ejecutor se constituyeron en el domicilio de la demandada no se encontraba persona alguna que pudiera atender dicha diligencia y en consecuencia se le tuvo a la entidad demandada por no ofrecido el trabajo, como consta a foja 305 de autos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VIII.- En mérito de lo expuesto, se aprecia que el Ayuntamiento demandado en los juicios aquí acumulados le está ofreciendo el trabajo a la aquí actora en los términos señalados en sus escritos de contestación de demanda, por lo que ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE**, por lo siguiente: - - - - -

En cuanto a **los ofrecimientos de trabajo** en los juicios acumulados las condiciones de trabajo no fueron controvertidas pues se ofrecieron en los mismos términos y condiciones es decir en el mismo puesto, horario y salario más sin embargo al analizar la conducta procesal desplegada en este caso por la entidad demandada en primer término se le tiene ofreciendo el trabajo en tres ocasiones y reinstalando en dos de ellas sin cumplir con la reinstalación propuesta en el diverso juicio acumulado número 692/2014-A toda vez que como puede apreciarse en la acta levantada por el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal de fecha once de septiembre de dos mil quince en la que comparecen la actora y su apoderado especial así como la autorizada de la entidad demandada y de la que dicha entidad tenía conocimiento desde el veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha en que se les notificó la fecha y las condiciones en que se realizaría dicha reinstalación así como los apercibimientos para el caso de no reinstalar o no comparecer a dicha diligencia y una vez que estuvieron los comparecientes y el funcionario comisionado, en el domicilio de la demandada no obstante de tener conocimiento de que se realizaría dicha diligencia no se encontró persona alguna que pudiera atender dicha diligencia de reinstalación motivo por el cual se le tuvo por no ofrecido el trabajo lo que a consideración de esta Autoridad denota la intención de la demandada de no continuar con la relación laboral y que el ofrecimiento de trabajo solo se realizo con la intención de revertir la carga probatoria a la actora y no con la intención real de que la actora se reintegrara a su trabajo, es por lo que al no haber reinstalado a la trabajadora, evidencia que es de mala fe el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

ofrecimiento de trabajo, resultando aplicable al caso en estudio los criterios que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En base a lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que al haber sido de mala fe la oferta de trabajo, será a la **PARTE DEMANDADA a quien corresponda** desvirtuar los despidos que le atribuye la parte actora y que dice acontecieron el siete de enero de dos mil diez, doce de mayo de dos mil once y catorce de mayo de dos mil catorce y que por el contrario fue la accionante quien en esas fechas, dejó de presentarse a laborar.- - - - -

IX.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado dentro de los **juicios laborales números 867/2010-F, 770/2011-B2 y 692/2014-A**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora **[1.ELIMINADO]**; prueba que fue desahogada el ocho de marzo de dos mil trece y veintiséis de junio de dos mil quince, mismas que no le beneficia a su oferente, debido a que la absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada, incluso los relacionados con el abandono de labores en que se dijo incurrió, como consta a visible a fojas 157 a 158 y 281 de autos.- - - - -

TESTIMONIALES,- de las que se desistió con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, tal y como quedó asentado a foja 281 de los autos.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, aportadas en los juicios en estudio, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para desvirtuar los despidos que le imputa la parte actora y que dice acontecieron el siete de enero de dos mil diez, doce de mayo de dos mil once y catorce de mayo de dos mil catorce.-----

Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas por la parte demandada, en los juicios en estudio, los que resolvemos estimamos que no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como se ha dicho, que existieron los despidos de los que se duele, por lo tanto se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **reinstalar a la trabajadora [1.ELIMINADO]**, en el puesto de Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social, y Relaciones Públicas del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del primer despido, que fue el siete de enero de dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.---

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social, y Relaciones Públicas **del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a partir del siete de enero de dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a las **Vacaciones** reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siete de enero de dos mil diez al cumplimiento del laudo, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

X.- En el inciso B), de la demanda, la parte actora reclama “el pago de SALARIOS RETENIDOS del periodo del 01 al 14 de enero del año en curso (2010)”, la demandada argumentó: “es improcedente en virtud de que a la actora se le cubrieron sus salario hasta el último día que laboró...”.- En esas condiciones, esta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Autoridad establece en primero lugar que la actora reclama en el inciso B) de prestaciones el pago de salarios retenidos del primero al catorce de enero de dos mil diez y en el punto tres de hechos señala que fue despedida el siete de enero de dos mil diez por lo que su reclamación es improcedente por lo que ve del ocho al catorce de enero de dos mil diez en virtud de que el mismo reconoce como hecho fundatorio de su acción el despido en esa fecha y en consecuencia como se desprende de la narrativa de los hechos de su demanda que no siguió laborando en el periodo por lo menos del 08 al catorce de enero de dos mil diez. por lo que dicho reclamo es improcedente y en lo referente del 01 al 07 de enero de dos mil diez le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo de la actora **[1.ELIMINADO]**, la cual fue desahogada en días ocho de marzo de dos mil trece y veintiséis de junio de dos mil quince, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio alguno a la patronal pues la absolvente no reconoció hecho alguno que de que la demandada le pago los salarios retenidos del primero al seis de septiembre de dos mil doce.-----

Además con las pruebas **DOCUMENTALES INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

evidencia que la entidad demandada no ha pagado los salarios retenidos del primero al siete de enero de dos mil diez.-----

Motivo por el cual no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a favor de la actora concepto alguno por salarios retenidos del siete a catorce de enero de dos mil diez, **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, A pagar a favor de la actora salarios retenidos del primero al seis de enero de dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto.-----

XI.- Reclama la parte actora bajo el inciso D) de la demanda, el pago **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por el presente año y las que se sigan generando.- A tal petición, la demandada argumenta que es improcedente dada la acción que ejercita y del presente año aún no se generaba el derecho al momento en que la misma se dejó de presentar.- Planteado así el asunto por lo que ve a las prestaciones reclamadas en este inciso de la fecha en que fue despedida y durante la tramitación del juicio ya se resolvió al respecto y por lo que ve del primero al siete de enero del dos mil diez, tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, del que sobresale la prueba CONFESIONAL, a cargo de la actora de este juicio, ocho de marzo de dos mil trece y veintiséis de junio de dos mil quince; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, la que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente no reconoce el pago de estas prestaciones y la entidad demandada no exhibió medio de prueba alguno que acredite su pago ; por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ello, no queda otro camino que el de **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA de pagar a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del primero al siete de enero de dos mil diez.- - - - -

XII.- La parte actora demanda bajo el **inciso E)**, el pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SAR y SEDAR del día del despido hasta la total solución del presente juicio.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó que se hicieron a su favor las aportaciones ante el SEDAR y Pensiones del Estado.- En base y toda vez que resultó procedente la acción de reinstalación planteada por la parte actora, se determina **CONDENAR** a la ENTIDAD DEMANDADA, a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, y aportaciones al SEDAR a partir del primer despido, siendo el día siete de enero dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.- - -

Por otro lado en lo referente a las aportaciones ante el SAR, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien está contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - -----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago aportaciones ante el SAR que se reclama en este punto, conforme a lo aquí expuesto.- -----

XIII.- La parte actora reclama bajo el inciso F) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago del Bono del Servicio Público, del presente año (2010) y los que se sigan generando durante la tramitación de juicio.- Respecto a este punto el Ayuntamiento demandado señaló, la misma le será cubierta en la fecha que corresponda mi representada se encuentra al corriente del pago y es improcedente al ser accesoria de la principal.- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

entonces considerar procedente su pago y condena, resultando que la parte demandada en los juicios aquí acumulados, reconoce que los ha pagado y que se pagaran cuando se generen y en virtud de que fue procedente la acción principal de reinstalación y se entiende como continuada la relación laboral en consecuencia, procede **CONDENAR** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pagar a la demandante por concepto de Bono del Servicio Público, a razón de quince días de salario por año a partir del año 2010 dos mil diez y hasta la total resolución del presente juicio.-----

XIV.- Refiriéndonos precisamente a la reclamación del actor bajo el inciso G) mismo que hace consistir en "Gastos que por atención medica se eroguen"; Visto lo anterior, ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que dicha prestación es imprecisa, pues la actora no establece con claridad por qué cantidad reclama dichos gastos ni cuales fueron los gastos que realizo en que fechas y de que los realizo, resultando así improcedente dicha prestación, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Es así, en virtud de que, como ya se dijo, la actora no precisa con claridad las circunstancias por las cuales realizo y reclama dichos gastos ni las fechas cantidades o porque padecimiento, lo que hace imposible determinar la procedencia de la misma y entrar a su estudio, resultando por ello procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

JALISCO, de pagar al actor la prestación que reclama bajo el inciso G) y que quedó precisada en este apartado.-----

XIII.- Bajo el inciso H) de su demanda reclama la parte actora el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando durante el presente juicio, la demanda argumento “por lo que corresponde a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año los mismos eran cubiertos en el pago de su salario integrado cada mes” tal aseveración es acertada ya que como lo acepta la actora, el pago de su salario era por una cantidad mensual que se le cubría por quincenas, por lo que dichos días ya estaban contemplados para su pago, en los pagos quincenales que la demandada le hacía en cada uno de esos periodos, por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año del periodo reclamado y los que se sigan generando, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 45 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.--

XIV.- La parte actora dentro del juicio 867/2010-F, reclama el pago de 15 horas extras, del 15 al 16 de septiembre y del 30 al 31; y la demanda contesto es una prestación totalmente oscura aunado a que los días 30 y 31 del mes de diciembre no son laborables pues mi representada disfruta del periodo vacacional, ante tales manifestaciones en la ampliación de la demanda de fecha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

23 de abril de 2010, en el hecho señalado como SEXTO la actora especifica cuantas horas reclama en esas dos jornadas de trabajo y a qué hora iniciaba y a qué hora concluyó la misma y que dichas fechas no están consideradas como de descanso obligatorio ni existe prueba de que dicha entidad estuviera de vacaciones en esos días, tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado acreditar la jornada de trabajo la hora de entrada y salida d la actora en esos días de su trabajo de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, del que sobresale la prueba CONFESIONAL, a cargo de la actora de este juicio, ocho de marzo de dos mil trece y veintiséis de junio de dos mil quince; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, la que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente no reconoce el que no las hubiera laborado; por ello, no queda otro camino que el de **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA de pagar a la accionante lo correspondiente de 15 horas extras, del 15 al 16 de septiembre y del 30 al 31; del año 2009.- - - - -

XV.- Con respecto a la reclamación del actor bajo los incisos J) y K mismo que hace consistir en J)“cuotas que se han dejado de cubrir respecto de los créditos de corto y mediano plazo” y K) “interese moratorios que se generen por falta de pago respecto de los préstamos de corto y mediano plazo” y la entidad demandada contesto que es improcedente el pago de aportaciones ante pensiones al ser una prestación accesoria de la principal. Visto lo anterior, por lo que ve a las cuotas que por Ley la entidad demanda debe aportar ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, al resolver lo que la misma solicita en el inciso E) ya se ha condenado a la misma al pago de cuotas y por lo que la actora pretende con respecto del pago de sus créditos personales de corto y mediano plazo, y los intereses que se generen por falta de pago de estos; estos préstamos son

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

obligaciones personales que adquirió la actora con la Institución Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y de las cuales ella misma se benefició y de estos préstamos la entidad demandada en este juicio no tiene obligación legal de respaldar o de cubrir dichos adeudos por ser préstamos personales a los que solo está obligada la actora a cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos en consecuencia ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que las cuotas obrero patronales que por ley se deben de aportar ya han sido condenadas en el inciso E) de la demanda y de los personales no hay obligación legal de la demandada de hacer pago de préstamos personales, resultando así improcedente dicha prestación, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Es así, en virtud de lo anterior, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar a la actora la prestación que reclama bajo el inciso J) y K) como quedó precisada en este apartado.-----

XVI.- La parte actora dentro del juicio 867/2010-F, reclama el pago de los días 01, 02 y 03 de enero en términos de los artículos 38 y 39 de la ley de la materia al haberlos laborado cuando deberían de ser días de descanso obligatorio; y la demanda contesto es improcedente toda vez que siempre se le cubrieron y en esos días mi representada disfruta del periodo vacacional, ante tales

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

manifestaciones en primer lugar se analiza que el 01 de enero era viernes y es considerado como día de descanso obligatorio el 02 y 03 de enero de 2010 eran sábado y domingo días que la actora señaló que le correspondían como de descanso semanal y que la demandada acepto por lo que le corresponde a la actora el acreditar haberlos laborado de acuerdo a el siguiente criterio:

No. Registro: 224,784

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: I. 4o. T. J/7

Página: 344

Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.

Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Se procede al análisis del material probatorio aportado por la actora, y de la totalidad de las que ofreció ninguna este encaminada o relacionada con el hecho de la actora laboró los días en los que reclama los salarios por haber

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

laborado en los días de descaso que señala; por ello, no queda otro camino que el de **ABSOLVER** a la PARTE DEMANDADA de pagar a la accionante los días 01 02 Y 03 de enero de 2010 en lo relativo al pago por laborar en días de descaso obligatorio de conformidad con lo aquí resuelto.-

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte demandada al dar contestación a las demandas de los juicios acumulados, mismo que asciende a la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** el cual quedó demostrado con el reconocimiento que del mismo hace la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **[1.ELIMINADO]**, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,** demostró en parte sus excepciones.- - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la **parte demandada** a **reinstalar a la trabajadora [1.ELIMINADO]**, en el puesto de Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social, y Relaciones Públicas del citado Ayuntamiento, en los mismos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del primer despido, que fue el siete de enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; por los razonamientos expuestos en los considerandos respectivos de la presente resolución.- -----

TERCERA.- se condena a la entidad demandada a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, y SEDAR a partir del primer despido, siendo el día siete de enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución; salarios retenidos del primero al seis de enero de dos mil diez, lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del primero al siete de enero de dos mil diez, al pago del Bono del Servicio Público, a razón de quince días de salario por año a partir del año 2010 dos mil diez y hasta la total resolución del presente juicio, de pagar a la accionante lo correspondiente de 15 horas extras, del 15 al 16 de septiembre y del 30 al 31; del año 2009, por los razonamientos expuestos en los considerandos respectivos de la presente resolución.- -----

CUARTA.- Se absuelve **a la Entidad demandada** de pagar a la trabajadora actora lo correspondiente a vacaciones a partir del siete de enero del 2012 dos mil doce, de pagar a favor de la actora concepto alguno por salarios retenidos del siete al catorce de enero de dos mil diez, del pago aportaciones ante el SAR, de pagar Gastos que por atención medica se eroguen, el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre por la temporalidad reclamada, de pagar cuotas que se han dejado de cubrir respecto de los créditos de corto y mediano plazo e interese moratorios que se generen

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 867/2010-F y Acum. 770/2011-B2 y 692/2014-A.

por falta de pago respecto de los préstamos de corto y mediano plazo, de pagar a la accionante los días 01 02 Y 03 de enero de 2010 en lo relativo al pago por laborar en días de descaso obligatorio, conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Jefe de Sección en la Dirección de Comunicación Social, y Relaciones Públicas **del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a partir del siete de enero de dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del primero de julio de dos mil quince estará integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 867/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **